

**BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

NO.- 12,941 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA VOL. I

Jueves 19 de Noviembre de 2015

A V I S O

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, determinó hacer del conocimiento de los servidores públicos, abogados litigantes y del público en general, el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, POR EL QUE SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO DE LO PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y SE NORMA LA CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIONES, LA REUBICACIÓN DEL PERSONAL Y LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE AMBOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 57, 59, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Pleno del Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción de las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces del Estado.

SEGUNDO.- Que los artículos 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 168 fracciones II, IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevén como atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras, las siguientes:

- a) Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal de Justicia Electoral, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

- b) Determinar el número y los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.
- c) Determinar el número y límites territoriales, y en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

TERCERO.- Con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Mexicali Baja California, a partir del día 10 de agosto del año 2010, el cual no excluyó la aplicación del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de agosto de 1989, fue necesario que los Juzgados de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali Baja California, continuaran funcionando de manera temporal con la finalidad de sustanciar y resolver todos aquellos procedimientos judiciales iniciados con anterioridad y bajo la vigencia del aludido Código Adjetivo de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO.- Lo anterior, deriva de los artículos transitorios de la reforma realizada al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Número 43, Sección III, Tomo CXIV, de fecha 19 de octubre del año 2007 que establecían:

“TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Inicio de la vigencia.- El presente Código entrará en vigor a las cero horas del día primero de junio del año dos mil nueve, en el partido judicial de Mexicali y en forma sucesiva y anual, en los demás partidos judiciales del Estado, conforme al siguiente orden:

I.- Ensenada, a partir de las cero horas del día primero de junio del año dos mil diez.

II.- Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a partir de las cero horas del día primero de junio del año dos mil once.

Artículo Segundo. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del presente ordenamiento, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

Artículo Tercero. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. A la entrada en vigor sucesiva del presente ordenamiento quedarán derogados los preceptos de la legislación de la Entidad que se le opongan.

Artículo Cuarto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictivos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y nueve y que continúen desarrollándose bajo la vigencia de la presente Ley, será regulado por el primero de los Ordenamientos citados en este Artículo.

Artículo Quinto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Sexto. Eficacia Retroactiva. Ninguna norma del presente ordenamiento se podrá aplicar a los procesos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, promulgado en el año de mil novecientos ochenta y nueve, salvo lo que se dispone a continuación:

- A. La facultad de archivo y la aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, excepto cuando se trate de los delitos de asociación delictuosa, los calificados como graves y el de delincuencia organizada previsto por la ley de la materia,**
- B. Los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba,**
- C. El procedimiento abreviado y**
- D. El recurso de revisión."**

Artículos transitorios que fueron reformados para quedar actualmente como siguen:

“TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Código entrará en vigor, exclusivamente en el Partido Judicial de Mexicali, a las cero horas del día once de agosto del año dos mil diez.

Artículo Segundo. Aplicación del Código de 1989.- El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989 se seguirá aplicando:

- I. En los municipios de Tecate, Ensenada, Tijuana y Playas de Rosarito del Estado.**
- II. En el municipio de Mexicali, en el que habiendo entrado en vigor el presente Código, se trate de hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.**
- III. Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, hasta en tanto entra en vigor la nueva Ley especial de la materia que expida el Congreso de la Unión al ejercer la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal. En el supuesto de que la Ley Federal establezca que los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas serán sus leyes supletorias, se extenderá su aplicabilidad en términos de lo dispuesto por la citada Ley Federal.**

- IV. Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, hasta en tanto se reforme esta Ley y se establezca disposición expresa en la que se señale que el citado Código ha dejado de ser supletorio.
- V. Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Baja California publicada el día 27 de octubre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado.

El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989, podrá seguir siendo reformado o adicionado hasta en tanto se siga actualizando alguno de los supuestos contenidos en las fracciones anteriores.

....

Artículo Tercero. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. A la entrada en vigor sucesiva del presente ordenamiento quedarán derogados los preceptos de la legislación de la Entidad que se le opongan.

Artículo Cuarto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y nueve y que continúen desarrollándose bajo la vigencia de la presente Ley, será regulado por el primero de los Ordenamientos citados en este Artículo.

Artículo Quinto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

....

Artículo Séptimo.- Legislación de Transición.- Antes de la entrada en vigencia de este Código, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría de Oficio, del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como la legislación penitenciaria y en general, toda aquella que sea necesaria para su implementación.

Artículo Octavo.- De los planes de implementación y presupuesto.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría de Oficio y toda dependencia a la que impacta la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del presente Código, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del que se proyecte este año y en lo sucesivo, las partidas indispensables para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación, y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor del presente Código.”

QUINTO.- Asimismo, conforme a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicada mediante decreto 384 en el Periódico Oficial del Estado número 29, Sección I, de fecha dos de julio de dos mil diez, se establecieron los artículos transitorios primero, cuarto y octavo primer párrafo, cuyos textos dicen:

“TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente da su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo noveno transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Lo dispuesto en el Artículo 168 fracción XV, párrafo segundo, será aplicable para el nombramiento o nombramientos de administrador judicial, que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.*

Bajo la actual integración del Consejo, deberá entenderse por mayoría calificada a por lo menos cinco Consejeros de la Judicatura. En caso que con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto cambiara el número de integrantes del Consejo, si el resultado de la operación aritmética de las dos terceras partes arrojará un número fraccionado, se entenderá que la citada mayoría se alcanza cuando voten en el mismo sentido los Consejeros que representen el número entero inmediato superior a dicha fracción.

ARTÍCULO TERCERO.- *Los nombramientos realizados del personal adscrito al administrador o administradores judiciales surtirán sus efectos jurídicos desde el momento en que lo haya determinado o vaya a determinar el Consejo de la Judicatura.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Suplirán a los jueces penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali que sean readscritos al nuevo sistema de justicia penal, los primeros secretarios de acuerdos del juzgado respectivo. En caso que no hubiera primer secretario o este no aceptara la citada suplencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinara preferentemente dentro de los secretarios de acuerdos que laboren en el juzgado respectivo, la persona que ejercerá la suplencia.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Para las faltas temporales de secretarios de acuerdos de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y que no excedan de dos meses, se estará a lo dispuesto por el Artículo 97 de esta Ley.*

Para las faltas temporales de secretarios de acuerdos de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y que excedan de dos meses, el Tribunal Superior de Justicia del Estado realizará las suplencias respectivas, dentro de las personas que cumplan con los requisitos que señala la ley y que,

preferentemente sean servidores públicos que laboren en el juzgado donde se actualice este supuesto o formen parte de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura que señale nombres de personas aptas para ocupar el cargo.

Para las faltas absolutas de secretarios de acuerdos de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de faltas temporales o absolutas de actuarios de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado realizará las suplencias respectivas, dentro de las personas que cumplan con los requisitos que señala la ley y formen parte de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura que señale nombres de personas aptas para ocupar el cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el supuesto de faltas temporales o absolutas de servidores públicos distintos a los señalados en los tres artículos transitorios anteriores de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, el Consejo de la Judicatura realizará las suplencias respectivas dentro de las personas que cumplan con los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- En todos los casos, los nombramientos que realicen conforme a lo dispuesto por los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo tendrán el carácter de interino y por ende por tiempo determinado.

En el caso del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial que sea considerado para ejercer un cargo de manera interina en términos de lo que disponen los artículos transitorios anteriores, sus nuevos nombramientos seguirán conservando la denominación del cargo de donde provienen pero agregándose la frase en la que se contenga la denominación del nuevo cargo a ejercer y cuya función será con carácter de interino.

Cuando la suplencia exceda del término de un mes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Las reglas establecidas en los artículos transitorios cuatro, quinto, sexto, séptimo y octavo, entrarán en vigor en los partidos judiciales de Ensenada, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito un mes antes de que empiece a aplicarse el nuevo sistema de Justicia Penal, conforme a lo que establecen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales, publicado el día 19 de Octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado."

SEXTO.- Ahora bien, tomando en consideración que con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal Oral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, y de acuerdo con la información proporcionada por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Estado, y de los informes rendidos por los titulares de los Juzgados Penales de Mexicali, Baja California, en la actualidad ha decrecido de manera considerable el número de causas penales en trámite donde es necesaria la aplicación del Código de Procedimientos Penales que rige el sistema tradicional, como se aprecia de la estadística de los expedientes en instrucción que se llevan a cabo en los siguientes Juzgados Penales:

EXPEDIENTES EN INSTRUCCIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, DEL AÑO 2006 AL 2015

AÑOS	1°	2°	3°	4°	5°	6°	TOTALES
2006	364	331	319	381	255	281	1931
2007	498	397	404	439	202	354	2294
2008	401	485	405	307	190	277	2065
2009	335	340	189	492	180	269	1805
2010	218	222	228	310	126	145	1249
2011	96	82	156	119	52	122	627
2012	94	50	92	77	37	73	423
2013	137	115	118	78	93	74	492
2014	162	62	81	102	42	43	611
2015	237	144	445	220	160	155	-
							11497

CAUSAS PENALES EN INSTRUCCIÓN EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD POR JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA:

JUZGADO	ASUNTOS EN TRÁMITE
PRIMERO PENAL	237 ACTIVOS EN INSTRUCCIÓN 163 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN
SEGUNDO PENAL	144 ACTIVOS EN INSTRUCCIÓN 178 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN
TERCERO PENAL	445 ACTIVOS EN INSTRUCCIÓN 270 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN

JUZGADO	ASUNTOS EN TRAMITE
CUARTO PENAL	220 ACTIVOS EN INSTRUCCIÓN 148 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN
SEXTO PENAL	155 ACTIVOS EN INSTRUCCIÓN 80 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN + TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE LE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO QUINTO PENAL.

CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA:

CARGA DE TRABAJO EN LOS JUZGADOS	
JUZGADO SEGUNDO PENAL ASUNTOS (OCTUBRE 2015)	JUZGADO CUARTO PENAL ASUNTOS (OCTUBRE 2015)
144 ACTIVOS EN INSTRUCCION	202 ACTIVOS EN INSTRUCCIÓN
206 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN PENDIENTES	147 ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN PENDIENTES
30 TRÁMITES DE APELACIÓN	15 TRÁMITES DE APELACIÓN
14 EXPEDIENTES PENDIENTES DE DICTAR SENTENCIA	15 EXPEDIENTES PENDIENTES DE DICTAR SENTENCIA
2,247 EXPEDIENTES O LIBROS CON ALGÚN PENDIENTE (ACORDAR, COMPARECENCIA, EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLVER AMPARO, ENTRE OTROS ASUNTOS)	1,404 EXPEDIENTES O LIBROS CON ALGÚN PENDIENTE (ACORDAR, COMPARECENCIA, EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLVER AMPARO, ENTRE OTROS ASUNTOS)

De las estadísticas anteriores y no obstante que entre los años 2014 y 2015 se observa un ligero incremento en el número de los expedientes en instrucción, lo anterior se debe a que con motivo de la Competencia Concurrente derivada de la aplicación de la Ley General de Salud, se otorga competencia a los Estados para conocer de los procesos penales en relación con el delito de narcomenudeo, lo cual aún incluso, que en la actualidad ocupa el 79% de las causas penales existentes, ello no justifica que continúen operando todos los juzgados en la forma en que se han venido desempeñando, dado que las cargas de trabajo no son lo suficientemente altas como para sostener la totalidad de juzgados penales.

SÉPTIMO.- Una gestión eficaz, como principio de toda Administración de Justicia, se basa en la capacidad de adaptarse a las exigencias de su entorno, por lo que los cambios necesarios en el uso de los recursos económicos, materiales y humanos para el cumplimiento de sus objetivos constituye un factor fundamental; de ahí que se haga necesario rediseñar la estructura orgánica administrativa de dichos órganos jurisdiccionales con la finalidad de optimizar las operaciones del Poder Judicial mediante el cierre de operaciones de los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Lo anterior debido al notablemente decremento de los asuntos que se tramitan con la aplicación del Código de Procedimientos Penales que rige el sistema tradicional, aunado a que, como quedó señalado con anterioridad, la integración y mantenimiento de tales órganos jurisdiccionales representa una costosa carga económica al Estado, en comparación con la carga de trabajo que llevan a cabo, la cual puede ser redistribuida o asignada a otro órgano jurisdiccional que tenga un número considerablemente mayor de asuntos y que deberá seguir funcionando.

Así, realizado un análisis de la base de datos que se tienen de los diversos órganos administrativos y auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado, tenemos que los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, son los que tienen menor carga de trabajo en cuanto a los expedientes que se encuentran en instrucción.

OCTAVO.- Que haciendo una ponderación entre la necesidad de concluir labores por falta de trabajo de los Juzgados Penales del Partido Judicial de Mexicali, que conocen y sustancian los procedimientos penales del sistema tradicional y en base a los principios de eficiencia, eficacia y economía, resulta factible jurídica y presupuestariamente que dicha circunstancia acontezca en este momento con respecto a los **Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.**

NOVENO.- Que con la finalidad de garantizar que la ciudadanía pueda contar con una justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el Consejo de la Judicatura del Estado como órgano de administración del Poder Judicial, en uso de las facultades que le fueron conferidas constitucional y legalmente, tome medidas tendientes a optimizar los recursos presupuestarios, de infraestructura y personal humano con los que cuenta el Poder Judicial del Estado de Baja California, para destinarlos en su caso a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales que puedan servir para cumplir con dicho objetivo esencial de la administración de justicia bajo los parámetros del nuevo sistema de justicia penal, o la especialización por materia de los tribunales civiles, mixtos y de paz; con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones atendidas por este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en los anteriores puntos, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se decreta la extinción de los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, a partir de las ***cero horas del día veintidós de noviembre de dos mil quince.***

SEGUNDO.- Con motivo del cierre y conclusión de labores de los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, todos los expedientes, causas penales, cuadernillos y demás diligencias que se encuentren en fase de instrucción o en fases previas al archivo definitivo, las órdenes de aprehensión, órdenes de comparecencia y constancias que se encuentren en archivo provisional, así como los objetos del delito, recibos de ingresos y pólizas de fianza con que cuentan los juzgados extintos, por lo que hace al **Juzgado Segundo de lo Penal: deberán ponerse a disposición del Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California;** y por lo que hace al **Juzgado Cuarto de lo Penal: deberán ponerse a disposición del Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California;** órganos jurisdiccionales que se abocarán al conocimiento y resolución de los mismos, de acuerdo a las previsiones específicas que por acuerdo de este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se dictarán para dicho efecto, para su ejecución por parte de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO.- A partir de las *cero horas del día veintidós de noviembre de dos mil quince*, se suspenden todos los plazos y términos que estuviesen corriendo a las partes dentro de los expedientes, causas penales, cuadernillos y demás diligencias que estuviesen en trámite ante los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, mismos que se reanudarán una vez que se les hubiese notificado personalmente la presente determinación o en su caso, cuando obre constancia en autos de que se impusieron de sus asuntos ante los Juzgados Primero y Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, respectivamente, quienes en su primer determinación deberán hacer del conocimiento de las partes que en adelante serán la autoridad competente para conocer de los mismos, en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Penales del Estado publicado en el Periódico Oficial del estado de fecha 20 de agosto de 1989; en su caso, haciéndoles del conocimiento los nuevos datos de identificación de su expediente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del público en general del contenido de la presente determinación, mediante aviso visible en las instalaciones y estrados que ocupaban los Juzgados extintos.

QUINTO.- En su caso, notifíquese personalmente el presente acuerdo a los procesados o sentenciados privados de su libertad, en el lugar de reclusión que les corresponda, por conducto de los Secretarios Actuarios correspondientes o por conducto del personal que se habilite, mediante punto de acuerdo que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emita al respecto.

SEXTO.- La presente determinación no afecta derechos laborales adquiridos por parte de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado, adscritos anteriormente a los órganos jurisdiccionales extintos y por ende, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que en su caso les correspondan en el nuevo lugar de adscripción que se les asigne dentro del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- Se ordena la reubicación del personal de base o sindicalizado, que actualmente prestan sus servicios en los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, para que atendiendo a las necesidades propias del servicio de impartición de justicia y por conducto de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se lleve a cabo tal medida, en los términos en los que lo prevea el punto de acuerdo que este Consejo de la Judicatura del Estado, emita al respecto y con apego al Programa de Reubicación que adopte la citada oficialía, bajo el estricto respeto de las prestaciones inherentes a la categoría con que contaba cada trabajador y respetándose las condiciones laborales que en su caso les correspondan.

OCTAVO.- Todos los recursos materiales con que cuentan los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quedarán a disposición y resguardo de Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, previo inventario que realice al respecto, dando cuenta del mismo a la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XI y 128 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 2 fracción III, 4, 6, 11, 12 y 16, todos de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, y demás relativos aplicables, se instruye a los funcionarios públicos que habrán de concluir sus labores, que ante la presencia de personal de la Contraloría del Poder Judicial, rindan un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros y materiales que tenían asignados para el ejercicio de sus atribuciones, y en el supuesto de que los mismos deban pasar a otro funcionario, sean recibidos por éstos, en los términos en los que prevé la citada Ley.

DÉCIMO.- De conformidad con la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se ordena al Departamento de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, que lleve a cabo los movimientos presupuestarios y financieros necesarios para cumplir con el presente acuerdo; por otra parte, se instruye a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado para que genere los avisos y trámites respectivos ante las instituciones que correspondan a efecto de hacer de su conocimiento lo determinado por ese Cuerpo Colegiado.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos generales, publíquese el presente Acuerdo General, en el Periódico Oficial del Estado y en Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en los artículos 159 párrafo segundo y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 2, 3

fracción VIII y 4, de la Ley del Periódico Oficial del Estado y para efectos de lo previsto en los artículos 11 fracción XVI y 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en medios electrónicos de consulta pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a las cero horas del día veintidós de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado resolverá cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo y expedirá los puntos de acuerdo necesarios para las modificaciones al modelo de organización de los Juzgados Penales que hasta la entrada en vigor del presente subsisten y en todo lo no previsto en el presente

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-

RÚBRICA

**MAGDO. JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

RÚBRICA

**MAGDO. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
CONSEJERO DE LA JUDICATURA**

RÚBRICA

**MAGDO. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
CONSEJERO DE LA JUDICATURA**

RÚBRICA
LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

RÚBRICA
LIC. RAÚL LUIS MARTÍNEZ
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

RÚBRICA
LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

RÚBRICA
LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

RÚBRICA
LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA